

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201700168-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de enero de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de enero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aecc9a0a6100d2e12bf4b85f4cdd15f5890d61433e90f24eded97bd8d88f1f0**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 1100131100152022-00378-00
CAUSANTE : CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de las herederas, contra del auto emitido el 03 de junio de 2022 que ordenó adecuar la solicitud de medidas cautelares y requirió la documental que acredite la acreencia señalada en favor del causante, notificado por estado del 6 de junio del mismo año.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en los siguientes argumentos:

A través de la alzada allega adecuación de solicitud de medida cautelar, toda vez que inicialmente solicitó la inscripción de la demanda la cual es improcedente para el presente asunto y ahora requiere se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de cautela, esto dando cumplimiento al auto de fecha 03 de junio de 2022.

Igualmente, allega la documental requerida respecto de las cuotas de crédito relacionadas, anexando copia de la promesa de compraventa, copia del contrato de honorarios y del reconocimiento de honorarios a favor del causante por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo que solicita modificar el auto impugnado y proceder a decretas las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el art. 480 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado venció en silencio

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, con el que se pretende sea revocado el auto de fecha 03 de junio de 2022 que ordenó adecuar la solicitud de medidas cautelares y requirió la documental que acredite la acreencia señalada en favor del causante.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El profesional del derecho en su escrito inicial de medidas cautelares no hizo la solicitud en debida forma, toda vez que solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, dicha medida cautelar no es procedente en el presente asunto, toda vez que corresponde a los procesos declarativos tal y como lo indica el art. 590 del C.G.P., por lo expuesto se ordenó adecuar la solicitud de medidas cautelares en dicho sentido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo de las cuotas correspondientes a una promesa de venta y de los honorarios reconocidos por la Superintendencia de sociedades al causante, el apoderado allega junto con el recurso la documental para acreditar dichas acreencias en favor del causante.

De acuerdo, a lo expuesto anteriormente, se observa que el apoderado, lo que hace a través de su escrito, es dar cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto objeto del presente recurso.

Por lo anterior, resulta carente de objeto realizar pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión o terminación del presente proceso, pues por sustracción de materia se tiene que este estrado judicial es el competente para seguir conociendo del mismo.

Así las cosas, el togado no demostró yerro alguno con la decisión proferida en auto de fecha 03 de junio de 2022, dado que la orden de adecuar la medida cautelar era necesaria al igual que la documental solicitada, ahora bien, el profesional del derecho se insiste, en el recurso interpuesto corrige la solicitud y anexa la documental requerida, motivo por el cual el auto recurrido se mantendrá y se entrará a resolver la petición, luego del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, el togado interpone el recurso subsidiario de apelación y al respecto hay que señalar que el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en los que son susceptibles de alzada, puesto que allí no se resolvían las medidas cautelares, pues obsérvese que, no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto a decretar o no las

medidas solicitadas y siendo así, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 03 de junio de 2022 ordenó adecuar la solicitud de medidas cautelares y requirió la documental que acredite la acreencia señalada en favor del causante, notificado por estado del 6 de junio del mismo año, visible a folio 3 C2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: Mediante auto separado el despacho hará pronunciamiento de la adecuación de la solicitud de medida cautelar y de la documental aportada por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbb6aec71003fb2297145acf045370a5f18fff1638f6a0de5dd25186ca8997**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
1100131100152023000117-00

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que **no obra aún dentro del plenario informe actualizado, el cual es realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, **se requiere POR SEGUNDA VEZ al Coordinador del Centro Zonal Tunjuelito con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de cinco (05) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P.)**.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafos anteriores.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436e071affaeef8cd9e6c7cccf2fce606c3d13fb347bbc723ef8bf9244b3719**

Documento generado en 02/03/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200378-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede este despacho **DISPONE:**

DECRETASE el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble y/o cuota parte de propiedad de **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 19.398.227 sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-112935. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ricaurte-Cundinamarca.

DECRETAR el **EMBARGO de los honorarios reconocidos** a favor del causante **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 19.398.227 y a cargo de la **Superintendencia de Sociedades**, lo anterior de conformidad al numeral cuarto del art. 593 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a las cuotas de crédito correspondientes a la promesa de compraventa, se requiere al profesional del derecho para que aclare la solicitud, toda vez que en la promesa de compraventa el causante figura como comprador (fol. 4) por lo que no es claro el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 de FECHA 03 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132bc2995400003dc40dcd1d54f9d57f397b29bccb73bd4313c6e93a67d84016**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reglamentación de visitas
110013110015202200829-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de diciembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b583edfa735e2a4634f386aafd46eafd95639b9d43f35f77fb006f19196f15**

Documento generado en 02/03/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202300065-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veintidós (22) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb546746ed21d7eb7dc9008733990f599d14e20311a7777f1fbd55eef0b75b4e**

Documento generado en 02/03/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202100889-00

Téngase en cuenta la comunicación aportada por el patrullero - Investigador Criminal de la SIJIN, mediante la cual informa las actividades desarrolladas con el fin de materializar la correspondiente medida privativa de la libertad, pero el señor JONATHAN JOSE SILVA PORTELA no pudo ser ubicado en su domicilio, es por ello, que no se ha podido ejecutar la orden de arresto.

En consecuencia, REMÍTASE dicha comunicación a la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA TEUSAQUILLO, atendiendo que el expediente fue devuelto a tal entidad, sin que el presente estrado judicial conserve la competencia frente a la petición presentada.

A su vez, LÍBRESE COMUNICACIÓN al memorialista en cita informándole lo anterior y adviértasele que, revisada la base de datos del Despacho y previa consulta en el sistema siglo XXI, se pudo corroborar que el expediente de la referencia fue remitido por orden en dicho sentido en decisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo devueltas las diligencias por este Despacho Judicial a la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA TEUSAQUILLO.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2874b53f5e8b3dc13be303e9828de44f72ac2859b9ab26a52eadb726956b256**

Documento generado en 02/03/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152023-000100-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de febrero de 2023, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha diecisiete (17) de febrero de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd05d8056d89917d08b585c0eab2d409c498dcfdc9b2982cc2bf92b079af5e**

Documento generado en 02/03/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00120-00
Accionante:	MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MYRIAM MIREYA MORENO MANRIQUE** actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición presentado el 16 de diciembre de 2022, radicado bajo el No. **2022-8530138-2**, ante dicha entidad, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene lo siguiente:

- a. El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357.
- b. Que se reconozca como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792, dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357.
- c. Que se entregue los recursos a que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357 y expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de los mentados recursos a la menor ANGEL

LUCIANA MEDINA MORENO, recursos que se deben ser entregados a la señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que presentó derecho de petición el 16 de diciembre de 2022 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicado No. **2022-8530138-2**, en dónde se solicitaba expedición del acto administrativo entre otros.
2. Señala que a la fecha la entidad accionada no ha contestado de fondo su petición y los términos legales para dar respuesta ya fenecieron.

IV. PRETENSIONES:

"Se proteja el Derecho Fundamental de petición que le asiste a mi prohijada y contera de lo anterior se ordene a la Dra. Patricia Tobón Yagarí o quién haga sus veces, que en un término máximo de dos (2) días se le dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE, a través de este apoderado judicial, a la petición elevada el 16 de diciembre de 2022, expidiendo:

- *Se expida de la resolución o acto administrativo a través de la cual se ordena el pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357.*
- *Se expida resolución u acto administrativo que reconozca como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ(Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.116.915.857 a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792, dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357., a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792.*
- *Se ordene la entrega de los recursos a que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ(Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357 y expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de los mentados recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792, recursos que se deben ser entregados a la señora MIRYAM MIREYA MORENO*

MANRIQUE, mayor de edad e identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 39.584.010 de Girardot, con domicilio en la ciudad de Girardot Cundinamarca, en su condición de madre y representante de la menor Ángel Luciana Medina Moreno."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Presidente, Director, Gerente y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Fol. 40-42)

A su vez, se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición presentado el 16 de diciembre de 2022, radicado bajo el No. **2022-8530138-2**, ante dicha entidad, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene lo siguiente:

- a. El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357.
- b. Que se reconozca como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792, dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357.
- c. Que se entregue los recursos a que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357 y expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de los mentados recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, recursos que se deben ser entregados a la señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud elevada el 16 de diciembre de 2022, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene: a). El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357; b) El reconocimiento como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA

MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792; y c) La entrega de los recursos que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), dentro del mencionado proceso y se expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de dichos recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, por intermedio de la progenitora señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Destaca el despacho el relacionado con el **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental de petición, lo que considera vulnerado en relación con la falta de trámite de resolver de fondo y de forma la petición elevada el 16 de diciembre de 2022, bajo radicado No. **2022-8530138-2**, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene: a). El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357; b) El reconocimiento como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792; y c) La entrega de los recursos que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ(Q.E.P.D.), dentro del mencionado proceso y se expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de dichos recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, por intermedio de la progenitora señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de forma y de fondo** a la petición elevada por la accionante **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, el 16 de diciembre de 2022, con radicado No. **2022-8530138-2**, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene: a). El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357; b) El reconocimiento como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792; y c) La entrega de los recursos que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GOMEZ(Q.E.P.D.), dentro del mencionado proceso y se expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de dichos recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, por intermedio de la progenitora señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.584.010, actuando a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la actora**, el día el 16 de diciembre de 2022, con radicado No. **2022-8530138-2**, en la que solicitó la expedición de la resolución o acto administrativo que ordene: a). El pago de una indemnización concedida al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 1.116.915.857 dentro del proceso adelantado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ dicta sentencia con ref. 110016000253201300311 N.I. 1357; b) El reconocimiento como heredera del señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, identificada con T.I. No. 1.117.933.792; y c) La entrega de los recursos que tiene derecho al señor CARLOS HUMBERTO MEDINA GÓMEZ (Q.E.P.D.), dentro del mencionado proceso y se expida resolución u acto administrativo que ordene la entrega de dichos recursos a la menor ANGEL LUCIANA MEDINA MORENO, por intermedio de la progenitora señora **MIRYAM MIREYA MORENO MANRIQUE**, con C.C. No. 39.584.010 de Girardot, en su condición de madre y representante de la mencionada menor, **y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220046300

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día dos (02) de agosto de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día nueve (09) de agosto de 2022, y la defensora de familia de la parte actora allego el memorial en fecha veinte (20) de septiembre de 2022 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232d688840a3369adc3b81eb623248c434af40955f58e5eb59df461c7371aac**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento afectación de vivienda
1100131100152020-00417-00

Visto el escrito que obra a folio 176 a 178, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f119914b879aa811ee37df372dfc1514a823b7065ebfd9cadf091c7da304e**
Documento generado en 02/03/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200378-00

En atención a la documental visible a folios 52 a 57, 60 a 79, 85 a 89, se **RECONOCE** a las señoras **DANIELA ANDREA RAMÍREZ SIERRA y LUISA FERNANDA RAMÍREZ SIERRA** como herederas del causante **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ**, en calidad de **hijas**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo señalado por la señora **DANIELA ANDREA RAMÍREZ SIERRA y LUISA FERNANDA RAMÍREZ SIERRA** en escrito allegado por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. ELIZABETH RODRÍGUEZ VILLAMIL.

Se reconoce personería al abogado **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ** como apoderado de las herederas **DANIELA ANDREA RAMÍREZ SIERRA y LUISA FERNANDA RAMÍREZ SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La comunicación allegada por la DIAN, visible a folios 71-72 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a la solicitud que obra a folios 103-104 este despacho le indica al profesional del derecho que los acreedores deben comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos con el fin de aportar los documentos pertinentes.

Igualmente, de los hechos expuestos en los folios descritos en párrafo anterior, se le indica al togado que deberá proceder de conformidad con el art. 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611efbf6d47ad8b59f8764cc87dc4a7df1afd22c7105285e2149a8dc8d3c6ad**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>